

XXXII Congreso Nacional de Derecho Procesal.

Comisión 1 - Tutelas diferenciadas en la reforma de 1994 (ambiente, consumo, personas en condición de vulnerabilidad, entre otros).

Título: El vértice estrellado.

Autor: José María Salgado.

Síntesis de la ponencia: Se propone regular legislativamente, actualizando las normas existentes, la competencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de acuerdo al rol y perfil que se le reconozca en el sistema democrático.

1.- Introducción.

El vértice estrellado es un poliedro con muchas caras y puntas. Tanto puede haber sido diseñado de ese modo, como ser el resultado del uso que se le diera al puntal. Estimo que cualquiera de ellas resulta útil para definir el rol de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como cabeza del Poder Judicial de la Nación, en lo que se refiere a su función de guía del desarrollo de la jurisprudencia. Era en su origen el extremo más alto del Poder Judicial de la Nación y a lo largo del tiempo se ha convertido en una estrella que posee múltiples caras y que es el punto final de un sinnúmero de cuestiones.

2.- Modelos de tribunales de vértice.

En general se identifican dos modelos –en abstracto- de tribunales superiores. Ello responde un poco a sus raíces históricas y otro tanto a sus perfiles actuales. De acuerdo a la función que desempeñan en cada sistema, los modelos de tradición continental se enfocan más en el interés del particular en el proceso y en el control de la legitimidad de las sentencias¹; en tanto que aquellos del *common law* cumplen una función legislativa y se enfocan en el desarrollo y evolución del derecho, orientando la jurisprudencia de los otros tribunales hacia el futuro, centrándose como su función preponderante en la creación del derecho. Son, en cada caso, denominados *ius litigatoris* e *ius constitutionis*.

¹Taruffo, Michele, El vértice ambiguo, Lima, Palestra, 2006. Nieva Fenoll, Jordi, ¿Un juez supremo o un legislador supremo?, en Taruffo, Michelle, Marinoni, Luiz Guilherme, Mitidiero, Daniel, (coords.), La misión de los tribunales supremos, Madrid, Marcial Pons, 2016, p.174. Ver especialmente los puntos 3, 4 y 7 en Hitters, Juan Carlos, Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación, La Plata, Librería Editora Platense, 1998, p. 21/77.

Estos aspectos son coincidentes con el valor que unos y otros otorgan a la jurisprudencia como fuente del derecho y a los jueces como personas que inevitablemente le asignan un significado y sentido a cada norma cada vez que la interpretan.

El *ius litigatoris* es un modelo de corte de control², y no de interpretación del derecho, la función nomofiláctica o de uniformación del derecho no es algo principal, sino una derivación de esa tarea. Es por ello que no goza de una autoridad vinculante. En este modelo, la existencia de varias interpretaciones concomitantes y diferentes de la legislación por varios órganos del Poder Judicial no es vista como una anomalía, ni es percibido como un problema del sistema jurídico, sino como algo natural e inclusive deseable. La función central es el control de la legalidad mediante el análisis de las decisiones judiciales recurridas.

Conforme más se abre la posibilidad de revisión, se va sobredimensionando la tarea y a medida que se dictan mayor cantidad de pronunciamientos, es menos probable que exista tal coherencia e igualdad entre los fallos³. Por ello una nota definitoria de la función de estos órganos es la gran cantidad de recursos que ingresan y son resueltos cada año, que resulta totalmente atentatoria contra su eficacia, sea medida en términos de tiempo de duración, como de no contradicción de sus decisiones⁴. Las medidas legislativas tendientes a asimilar estos órganos a un tribunal de precedentes, mediante la reducción de recursos utilizando filtros de inadmisibilidad han sido criticadas, señalando que no alcanzan para eliminar la ambigüedad fundamental de sus resultados⁵.

La *Cour de Cassation* francesa resolvió en 2022 en su competencia civil 15.479 causas y en la penal 7.500, es decir un total de 22.979 causas, manteniendo un stock previo a decidir de más de 22.000. Esos números se mantienen, según sus propias estadísticas en los años

2 Nieva Fenoll, Jordi, El origen inglés de la casación francesa, en Nieva Fenoll, Jordi y Cavani, Renzo (Dirs.), La Casación hoy, cien años después de Calamandrei, Madrid, Marcial Pons, 2021, p. 91/106.

3 Lo que se traduce, dice Taruffo, en una radical crisis de funcionalidad, refiriéndose al sistema italiano. Taruffo, Michele, Las funciones de las cortes supremas, ob. cit., p. 243.

4 Carpi, Federico, Las Cortes Supremas y la Corte de Casación italiana después de la reforma de 2006. Análisis comparado, en Oteiza, Eduardo (coord.), Reforma Procesal Civil, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2010, p. 646; Giannini, Leandro, El Certiorari. Jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas, Tº I, Platense, La Plata, 2016, p. 365/374.

5 Taruffo, Michele, Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano, en Nieva Fenoll, Jordi y Cavani, Renzo (Dirs.), La Casación hoy, ob. cit. p. 23. Passanante destaca que el desafío más difícil del Tribunal de Casación italiano es combinar su función de dar respuesta a la imparable demanda de justicia que proviene de las partes, con su otra función fundamental, la de promover la interpretación exacta de la ley y la unificación de la jurisprudencia, en Passanante, Luca, El tribunal supremo italiano a cien años de la “*Cassazione Civile*” de Calamandrei, en la obra citada, p. 39/40.

precedentes de modo más o menos constante⁶. El tribunal cuenta con 206 magistrados (178 jueces y 26 integrantes del Ministerio Público) que se dividen en seis salas (cinco con competencia civil y una penal)⁷.

La Corte de Casación italiana⁸, según la estadística publicada en la página oficial, en el año 2022 emitió en la competencia civil 36.265 sentencias, habiendo ingresado en ese período 29.915 casos. Los asuntos pendientes al fin de dicho período son de 104.872. Los números de ingresos y sentencias se mantienen en esos baremos a lo largo de los años⁹.

El Tribunal Supremo español, en el año 2016, entre sus cinco salas resolvió 18.479, habiendo dictado sentencia en 5.620 casos, desestimando los restantes por otros motivos. Para dicho año el stock remanente era de 27.035 casos¹⁰. El Tribunal Supremo se compone de 74 magistrados, divididos en salas con competencia civil, penal, contencioso-administrativa, social y militar. A su vez cada sala se divide en secciones. Además hay que considerar que el Tribunal Constitucional tiene competencia para resolver amparos, habiendo recibido en el año 2020 la cantidad de 6.473, y 27 cuestiones de inconstitucionalidad y 24 recursos de inconstitucionalidad; en 2021 recibió la cantidad de 8.370 amparos y 35 cuestiones de inconstitucionalidad y 39 recursos de inconstitucionalidad¹¹.

El *ius constitutionis*, en cambio, está enfocado en la función legislativa y, por ello, sus pronunciamientos tienen un alto valor normativo. Su función principal es ser el máximo y último intérprete del derecho, fundamentalmente aquel contenido en la Constitución. La creación de la figura del precedente tiene esa finalidad, profundizar los efectos de dicha interpretación hacia todo el sistema.

6 Ver <https://www.courdecassation.fr/publications/autre-publication-de-la-cour/activite-2022/telecharger>

Ver también Cadet, Loic, El rol institucional y político de la Corte de Casación en Francia: tradición, transición, mutación?, en Taruffo, Michelle, Marinoni, Luiz Guilherme, Mitidiero, Daniel, (coords.), La misión, ob. cit., p. 175/204. Ferrand, Frédérique, El futuro del Tribunal de Casación francés, en Nieva Fenoll, Jordi y Cavani, Renzo (Dirs.), La Casación hoy, ob. cit. p. 69/88.

7 La particularidad del sistema es que es limitada la cantidad de abogados que pueden actuar ante la Corte de Casación, 111 profesionales son los que están autorizados a hacerlo, también ante el Consejo de Estado.

8 Taruffo, Michele, Sobre la evolución del Tribunal de Casación italiano, en Nieva Fenoll, Jordi y Cavani, Renzo (Dirs.), La Casación hoy, ob. cit. p. 19. Ver Passanante, Luca, *Il precedente impossibile. Contributo allo studio del diritto giurisprudenziale nel processo civile*, Torino, Giappichelli, 2018.

9 En 2016 tuvo 29.693 ingresos y 27.376 sentencias; en 2017 hubo 30.235 ingresos y 30.298 sentencias; en 2018, 36.881 ingresos y 32.441 sentencias; en 2019 hubo 38.725 ingresos y 33.045 sentencias; en 2020 hubo 32.548 ingresos y 29.100 sentencias y; en 2021 hubo 31.544 ingresos y 40.759 sentencias ver https://www.cortedicassazione.it/corte-di-cassazione/it/statistiche_civile.page.

10 Ver <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunal-Supremo/Portal-de-Transparencia/Te-puede-interesar---/Estadisticas-/>.

El Tribunal Supremo se compone de 74 magistrados, divididos en salas con competencia civil, penal, contencioso-administrativa, social y militar. A su vez cada sala se divide en secciones.

11 Ver, <https://www.tribunalconstitucional.es/es/memorias/Paginas/default.aspx>

El modelo está centrado en la evolución futura del derecho, en función de la selección de problemas relevantes. En esa tarea predomina el análisis sobre la legislación, la extralimitación de las funciones de los poderes, la distribución de poderes entre el gobierno central y los gobiernos regionales y supranacionales y/o establecer reglas de protección de los derechos fundamentales.

Las posibilidades recursivas para los particulares son mucho menores y han sido reducidas a número simbólico, dado que existe una selección de temas a examinar¹². La Regla 10 de las *Rules of the Supreme Court* estadounidense establece que el *certiorari* sólo se concede cuando “*there are special and important reasons therefor*” (“hay razones especiales e importantes para ello”). El *certiorari* positivo juega un rol preponderante en la definición de la agenda del tribunal para evitar que este quede ahogado con una carga excesiva de casos. De entre 7.000 y 8.500 casusas ingresadas cada año, sólo se pronuncia sentencia en menos de 80 de ellas, en una tendencia que ha ido bajando en su número en las últimas décadas¹³.

La *House of Lords* hacía lo propio al estar en el vértice del sistema inglés y la *Supreme Court of United Kingdom*¹⁴, que la ha reemplazado como la más alta instancia judicial, continúa en la misma senda. Las estadísticas del tribunal en sus doce primeros períodos, dan cuenta de un promedio de 68 sentencias en cada uno de ellos¹⁵.

3.- La Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación se perfiló originariamente, con influencias estadounidenses mediante la reproducción de la *Judiciary Act* de 1789 en la ley 48 en 1863, en un tribunal enfocado en el *ius constitutionis*.

Por eso el artículo 14 de la ley 48 dispone los supuestos en que los pleitos radicados ante los tribunales provinciales, donde deben ser tramitados y fenecidos, pueden llegar a la revisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación por intermedio de esta apelación extraordinaria con la finalidad de mantener el orden jerárquico

12 En Estados Unidos se fueron introduciendo de a poco los filtros recursivos con la *Judiciary Act* de 1891, luego con la *Judiciary Act* de 1925 y finalmente con la *Supreme Court Case Selections Act* de 1988.

13 De un piso de 150 sentencias anuales, bajo a 90 hacia fines de la década de 1980 del siglo pasado, para llegar a los números citados. Giannini, Leandro, *El Certiorari. Jurisdicción discrecional de las Cortes Supremas*, Tº I, Librería Editora Platense, La Plata, 2016, p. 241/246.

14 Su primera sesión fue el 1 de octubre de 2009. Ver sobre su estructura, procedimientos, poderes y el uso de los precedentes, Sorabji, John, *El Tribunal Supremo de Reino Unido: procedimientos, precedentes y reforma*, en Nieva Fenoll, Jordi y Cavani, Renzo (Dir.), *La Casación hoy*, ob. cit. p. 107/123.

15 Entre 2009-2010 (el semestre que funcionó desde el inicio de su actividad) y 2020-2021, se emitieron 813 sentencias. A diferencia de la Corte estadounidense, la cantidad de apelaciones recibidas osciló entre 208- la más baja exceptuando el primer período- y 239 –la más alta-. Ver *Annual Report and Accounts* en: <https://www.supremecourt.uk/about/planning-and-governance.html>.

establecido en el art. 31 de la Constitución Nacional, que determina su supremacía¹⁶. El art. 6º de la ley 4055 amplía la competencia a las sentencias de las Cámaras Federales de Apelación. El resguardo del Derecho federal sobre el Derecho local, habilita su intervención cuando se suscita una “cuestión federal”, es decir una decisión contraria al Derecho federal invocado por el recurrente.

La Corte Suprema, a través de su extensa jurisprudencia en la materia, ha ido estableciendo los requisitos de procedencia dividiéndolos en “comunes” y “propios”¹⁷. Dentro de los primeros se encuentran: a) intervención previa de un tribunal de justicia del cual emane la decisión recurrida; b) existencia de un juicio o caso judicial; c) que se trate de una cuestión justiciable; d) que exista gravamen actual y no conjetural en el recurrente; e) que persistan los requisitos en el momento de la decisión¹⁸.

Entre los requisitos “propios” se encuentran: a) cuestión federal que verse sobre cuestiones de derecho, quedando –en principio- al margen del mismo las cuestiones de hecho. Esta suele dividirse en simple, cuando se trata de interpretar el alcance de algunos preceptos constitucionales, leyes federales, tratados internacionales, reglamentaciones de leyes federales u otras normas federales o actos federales de autoridades de la Nación, no encontrándose en juego ningún enfrentamiento con otra norma o acto; la cuestión federal compleja, cuando se presenta ante la interferencia en la interpretación de normas, que a la vez se subdivide en: complejas directas, cuando existe un enfrentamiento entre una norma o un acto que se considera incompatible con la letra de la Constitución Nacional; y en complejas indirectas, cuando el enfrentamiento se produce entre una norma o un acto con otra norma o acto que de acuerdo a la Constitución Nacional tiene carácter preeminente, por lo que en forma indirecta se la afecta.

16 Art. 14. – Una vez radicado un juicio ante los Tribunales de Provincia, será sentenciado y fenecido en la jurisdicción provincial, y sólo podrá apelarse a la Corte Suprema de las sentencias definitivas pronunciadas por los tribunales superiores de provincia en los casos siguientes:

1º Cuando en el pleito se haya puesto en cuestión la validez de un Tratado, de una ley del Congreso, o de una autoridad ejercida en nombre de la Nación y la decisión haya sido contra su validez.

2º Cuando la validez de una ley, decreto o autoridad de Provincia se haya puesto en cuestión bajo la pretensión de ser repugnante a la Constitución Nacional, a los Tratados o leyes del Congreso, y la decisión haya sido en favor de la validez de la ley o autoridad de provincia.

3º Cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitución, o de un Tratado o ley del Congreso, o una comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional haya sido cuestionada y la decisión sea contra la validez del título, derecho; privilegio o exención que se funda en dicha cláusula y sea materia de litigio.

17 A la par de los dos grupos de requisitos que enunciaremos, la Corte estableció una serie de requisitos formales destinados a regular la forma y extensión de la presentación mediante la Acordada nº 4/2007.

18 Imaz, Esteban y Rey, Ricardo E, El Recurso Extraordinario, Buenos Aires, Revista de Jurisprudencia Argentina, 1943; Sagüés, Néstor P., Recurso extraordinario, Derecho Procesal Constitucional, Buenos Aires, Astrea, 1992; Rojas, Jorge A., Recurso extraordinario federal, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2019.

A la vez, continuando con los requisitos “propios”, se exige que la cuestión federal tenga (b) relación directa e inmediata con el fondo de la controversia y que (c) la resolución recurrida sea contraria al derecho federal invocado por las partes –con ello principalmente se resguarda la potestad de los estados locales de nulificar sus propias normas a favor del derecho federal-. El desarrollo de la jurisprudencia de la Corte Suprema ha establecido que el recurso sólo puede interponerse contra (d) una sentencia definitiva, es decir la resolución que pone fin al pleito, impide su continuación o causa un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior; además, para acceder al tribunal, dicha decisión debe emanar del (e) superior tribunal de la causa, es decir que deben agotarse todas las instancias recursivas previas¹⁹.

A lo dicho debe agregarse la exigencia de que la cuestión federal que se hubiera suscitado resulte trascendente, suficiente o sustancial, todos términos que el máximo tribunal utiliza de modo indistinto para calificar aquellos casos en que el planteo carece de andamiaje suficiente o respecto del cual existe, en consonancia con el objeto de este trabajo, una clara y reiterada jurisprudencia del órgano con indudable aplicación al caso en estudio, y la falta de argumentos que puedan inducir a considerar la conveniencia de modificarla²⁰. Se trataba, como lo definió Ibáñez Frocham, de una casación constitucional²¹.

La evolución que a lo largo del tiempo ha tenido el sistema argentino en lo que se refiere a la competencia de la Corte Suprema de Justicia ha deformado sustancialmente aquel plan inicial. La Corte desarrolló en forma pretoriana supuestos “atípicos” de admisibilidad del recurso extraordinario.

Frente a lo que podría denominarse recurso extraordinario por existencia de una cuestión federal, admitió la viabilidad de la herramienta para acceder a la vía revisora a los supuestos de arbitrariedad de la sentencia²² – donde se incluyó las cuestiones de Derecho común, de hecho, de apreciación de la prueba o de trámite de la causa-²³, a la gravedad institucional²⁴ –es decir, cuando pelagra el orden institucional del país y la

19 En este punto debe reverenciarse el precedente CSJN, 8-4-1986, “Strada, Juan Luis c/ Ocupantes del Perímetro Ubicado entre las calles Deán Funes, Saavedra, Barra y Cullen.”, Fallos 308:490.

20 Ver Rojas, Jorge A., Recurso extraordinario, ob. cit., p. 275/299.

21 Ibáñez Frocham, Manuel M., Tratado de los recursos en el proceso civil, tercera edición, Buenos Aires, Bibliográfica Omeba, 1963, p. 450.

22 CSJN, 2-12-1909, “Rey, Celestino c/ Rocha, Alfredo y Eduardo”, Fallos: 112:384, en “obiter dictum” para consagrarse en CSJN, 28-6-39, “Storani de Bordanich, Victoria e hijos c/ Ansaldi, Imperiale y Bovio”, Fallos 184:137.

23 Carrió, Genaro, El recurso extraordinario por sentencia arbitraria en la jurisprudencia de la Corte Suprema, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1983.

24 CSJN, 28-10-1960, “Jorge Antonio”, Fallos 248:189

cuestión no cuadra como federal-, el *per saltum* o salto de instancia²⁵ -para evitar el tránsito por las instancias intermedias y llegar directamente al Superior tribunal federal-.

Evidentemente, la versión originaria, por distintos motivos, se fue diversificando y perdiendo su especificidad. Ello condujo a una ampliación inusitada de la competencia apelada extraordinaria del máximo tribunal, que se acumuló a los procesos que arribaban a su sede por apelación ordinaria y a los que tramitan en instancia originaria ante sus estrados²⁶.

Por ese motivo, dada la gran cantidad de causas que recibía y que recibe el máximo Tribunal, en aquellos casos en que la cuestión sea considerada intrascendente o insustancial la Corte federal puede desestimar el recurso por intermedio de un *certiorari* negativo, incorporado en el art. 280 del CPCCN por la ley 23.774²⁷. Se trata de una facultad discrecional de la Corte que le permite seleccionar, sin tener que expresar los fundamentos de la decisión, en qué casos habrá de intervenir.

El mayor beneficio que puede obtenerse de la herramienta es evitar la dispersión jurisprudencial y los fallos contradictorios, cuya aparición es proporcional a la cantidad de sentencias que emite un tribunal. Sin embargo, en ello influirá el uso que se haga de la herramienta, oscilante a lo largo del tiempo. También, y esto parece una obviedad, la existencia de una jurisdicción discrecional, en la que el tribunal decide qué casos tomar para eliminar arbitrariedades, lleva ínsito el desborde de una función eminentemente legislativa. Sin mencionar que también puede ser calificado de arbitrario el propio mecanismo de selección de las causas que ingresan y las que no lo hacen.

En las últimas décadas la Corte dictó una serie de fallos tendientes a acotar y racionalizar su competencia. Declaró inconstitucional el art. 19 de la ley 24.463, que permitía acceder por apelación ordinaria al máximo tribunal en cuestiones relativas a la interpretación del régimen jubilatorio²⁸. Redujo la competencia originaria en causas en las que una provincia fuera parte, fijando una interpretación restrictiva del concepto

25 CSJN, 6-9-1990, “Dromi, José Roberto (Ministro de Obras y Servicios Públicos de la Nación) s/ avocación en autos: “Fontenla, Moisés Eduardo c/ Estado Nacional””, Fallos 313:863. Actualmente se encuentra legislado en el art. 257 bis del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

26 El procedimiento a observar para la interposición y desarrollo del Recurso Extraordinario Federal fue legislado en 1968 al dictarse el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación –ley 17.454-. En la actualidad, luego de una serie de modificaciones legislativas, está regulado en los arts. 256 a 258, 280 y 285 a 287 del citado cuerpo de normas.

27 Sagüés, Nestor P., El *writ of certiorari* argentino (las reformas de la ley 23.774, respecto al recurso extraordinario, LL, 1190-C, 717; Palacio, Lino E., Experiencia del denominado “certiorari argentino”, LL, 1995-E, p. 1056; Bianchi, Alberto, ¿Ha llegado la Corte Suprema al final de su lucha por una jurisdicción discrecional? (Perspectivas actuales y futuras del recurso extraordinario), ED, 125-923.

28 CSJN, 29-3-2005, “Itzcovich, Mabel c/ANSES s/Reajustes varios”, Fallos: 328:566.

“causa civil” contenida en el art. 24, inc. 1, del decreto-ley 1258/58²⁹. Declaró inconstitucional el art. 24, inc. 6, ap. a) del decreto-ley 1285/58 en cuanto admitía la apelación ordinaria ante la Corte contra una sentencias definitivas, dictadas en causas en que la Nación era parte y el valor comprometido excedía un mínimo legal³⁰. Sin embargo, como mostraré al relevar sintéticamente las estadísticas, el número de sentencias dictadas cada año todavía resulta muy elevado.

A lo largo de su historia la Corte estuvo integrada con cinco³¹, siete³² y hasta nueve miembros³³, es decir que ha mantenido una fisonomía análoga a la composición de su par estadounidense que originalmente fue fijado en seis por la *Judiciary Act* de 1789 y luego aumentado a siete miembros en 1807, a nueve en 1837 y a diez de 1863. Desde 1869 el número de jueces fue fijado otra vez en nueve.

De acuerdo a los datos estadísticos elaborados por la Corte Suprema³⁴ en el año 2016 se resolvieron 14.076 causas y se dictaron 7.615 fallos³⁵; en 2017 se resolvieron 10.442 causas y se dictaron 7.401 fallos; en 2018 se resolvieron 7.843 causas y se dictaron 6.814 fallos; en 2019 se resolvieron 28.614 causas y se dictaron 7.246; en 2020, con la pandemia de Covid-19 restringiendo la actividad del tribunal, se resolvieron 11.725 causas y se dictaron 6.299 fallos; en 2021 se resolvieron 21.033 causas y se dictaron 8.358 fallos; en 2022 se resolvieron 21.358 causas y se dictaron 8.050 fallos y; en 2023 se resolvieron 18.245 causas y se dictaron 10.024 fallos³⁶.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación no sólo resuelve una enorme cantidad de casos, sino también ha emitido decisiones trascendentes en la vida del

29 CSJN, 23-3-2006, “Barreto, Alberto Damián y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios”, Fallos: 329:759.

30 CSJN, 20-8-2015, “Anadón, Tomás Salvador c/ Comisión Nacional de Comunicaciones s/ despido”, Fallos: 338:724.

31 Su conformación originaria mediante la ley 27, luego en la ley 13.998 y en el decreto ley 1285/58.

32 Mediante la ley 15.271 y la ley 16.895 la redujo nuevamente a 5. Ver Bielsa, Rafael, Número de jueces de la Corte Suprema de Justicia, LL, 92-319.

33 La ley 23.774 la elevó a 9 y volvió a ser reducida a 5 mediante la ley 26.183. Ver la opinión expresada por la CSJN, a requerimiento del presidente Arturo Frondizi, sobre la necesidad de aumentar el número de miembros. Allí A. Orgaz, B. Villegas Basavilbaso, A. D. Araóz de Lamadrid, J. Oyhanarte y Ramón Lascano entendieron que era “de toda necesidad y de suma urgencia” elevar a nueve el número de miembros, en atención al elevado monto de causas que durante los últimos diez años han llegado regularmente a su conocimiento. Las cifras citadas en el acuerdo no superaban los 2.000 casos. CSJN, 25-08-1958, “Aumento del número de jueces de la Corte Suprema, Fallos 241:112.

34 <https://www.csjn.gov.ar/transparencia/datos-estadisticos>.

35 La Corte en su estadística considera que una sentencia resuelve más de una causa (sentencias individuales o colectivas).

36 Para ver un análisis estadístico minucioso y detallado, en base a datos propios recabados respecto de los años 2016 y 2018, Giannini, Leandro J., Análisis de la producción jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual integración, en La Corte Suprema. Actualidad. Funcionamiento. Propuestas de reforma, Buenos Aires, Editores del Sur, 2021, p. 45/151. También para el período 2020-2021, La producción jurisdiccional de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (2020-2021), en El impacto del Código Civil y Comercial en el proceso, Revista de derecho Procesal 2022-2, Santa Fe, Rubinzal Culzoni, p. 489/575.

país, cuya cita por su larga extensión resultaría ociosa. El interrogante, que no termina de responderse, es cuál es el perfil deseado para el tribunal. Hoy en día oscila entre ser el último intérprete de la Constitución Nacional y guiar la interpretación del derecho federal – *ius constitutionis*- y/o ocuparse de revisar injusticias en las decisiones de los tribunales inferiores, casando decisiones de derecho común, derecho público local o procesal, o de valoración de las pruebas frente a graves desvíos en su valoración, mediante la arbitrariedad de la sentencia -*ius litigatoris*-³⁷. Es decir, que se dirime entre una función pública trascendente y una de control y revisión para los asuntos particulares.

La tradición histórica indica que correspondería reforzar el primero de los roles citados, racionalizando sus funciones y restringiendo el flujo de casos que llegan al tribunal, intensificando los filtros existentes o reformulándolos³⁸. En ese sentido el recurso extraordinario por arbitrariedad –que cabe recordar una vez más que se basa en una creación jurisprudencial de la propia Corte- es el principal responsable en el incremento del trabajo.

A lo largo del tiempo se ha insistido con proyectos para crear tribunales intermedios o de casación³⁹, que llegaron a legislarse mediante la ley 26.853, sin llegar a entrar en funcionamiento y cuyo intento fue luego derogado⁴⁰. También se defiende la

37 Gozaini señala que una eventual casación a nivel nacional sólo puede instituirse mediante una reforma constitucional, análoga a la que contenía el art. 95 de la Constitución de 1949. Gozaini, Osvaldo A., Tratado de Derecho Procesal Civil. El proceso civil y comercial. Medidas cautelares y recursos, Tº III, Buenos Aires, Editorial Jusbares, 2020, p. 610.

38 Esa parecía la tendencia que se venía sosteniendo desde la reducción de número de integrantes en 2006 y con la reducción de la competencia apelada y originaria del tribunal.

39 Morello, Augusto M., La casación nacional Estado de la Cuestión (La creación de un tribunal intermedio), LLBA, 1989-C, 970; Morello, Augusto M., y Rosales Cuello, Ramiro, La Corte Suprema, el tribunal intermedio y los justiciables, JA, 1998-II-888. En favor de analizar la cantidad de integrantes en consonancia con cambios en cuanto a su funcionamiento, especialmente en lo referido a la designación del Presidente de la CSJN, la necesidad de legislar los procedimientos y actuaciones que se sustancia en el máximo tribunal, la creación de un tribunal intermedio que se ocupe de la casación, ver Vanossi, Jorge Reinaldo, Teoría constitucional, Tº I, 3a ed., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013, 731/734.

40 Con la norma citada se crearon las Cámaras Nacionales de Casación en lo Civil y Comercial Federal, en lo Contencioso Administrativo y en lo Laboral y de la Seguridad Social. La ley 27.500 reinstaló los fallos plenarios. Posteriormente el informe definitivo del Consejo Consultivo para el Fortalecimiento del Poder Judicial y del Ministerio Público creado por el decreto 635/2020, insistió con la creación de un tribunal de casación no penal o intermedio para atender las denuncias por arbitrariedad de las sentencias. El informe se puede consultar en: <https://palabrasdelderecho.com.ar/articulo/2176/El-informe-completo-del-Consejo-Consultivo-para-la-reforma-de-la-Justicia-Federal>

ampliación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación⁴¹ y/o su división en salas⁴², sin que se trate de una propuesta novedosa, aunque totalmente ajena al diseño institucional del Poder Judicial, en consonancia con la función de último intérprete del Derecho federal que se le ha asignado a la Corte⁴³.

La división en salas o el aumento en la cantidad de miembros (no a siete o a nueve, sino un aumento exponencial), tienen como objetivo subyacente asimilar sus funciones a un tribunal de control de las decisiones de los jueces inferiores, alejándolo de su misión originaria de guiar la interpretación del derecho federal e intervenir políticamente en la creación del derecho⁴⁴.

En lo que respecta a sus fallos como fuente del derecho, tanto la cantidad de fallos que emite en la actualidad, que superan en promedio los siete mil al año, como la eventual división en salas o, en definitiva, la posibilidad de convertirse definitivamente en un asiduo tribunal de revisión de sentencias arbitrarias, conspira con contra la coherencia, consistencia, credibilidad, importancia y precisión de sus decisiones⁴⁵.

41 Un reciente proyecto de ley ingresado en la Cámara de Senadores de la Nación, propone aumentar la cantidad de jueces a 25, suponiendo en sus fundamentos que ello traerá immediatez de los jueces con los justiciables y celeridad en la resolución de los recursos. Cita como ejemplos a considerar los casos de España, Italia y Alemania. También justifica el aumento exponencial de los miembros en base al aumento de la población y su mayor litigiosidad. Es evidente que se trata de un enfoque que no se condice con el perfil originario de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. El Proyecto 1353/22 se pudo consultar en la página del Honorable Senado de la Nación Argentina:

<https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/1353.22/S/PL>

42 Para ver la influencia de la división en salas de la Constitución de Cádiz en la Constitución de 1926 y los antecedentes y evolución de las propuestas para dividir la Corte en salas ver García-Mansilla, Manuel, ¿Es constitucional la división de la Corte Suprema en salas?, Revista Jurídica Austral, Año 1, Núm. 2, 2020, p. 451/498. Ver también la Acordada, Aumento del número de jueces de la Corte Suprema, Fallos: 241:112 (1958). El art. 23 del decreto-ley 1285/58 faculta a la Corte a dividirse en salas, aunque dicha potestad no fue nunca utilizada.

43 Ver el debate de la ley 4055 de noviembre de 1901, frente a la propuesta del diputado Manuel Argañaraz de dividir la Corte en tres salas y de considerar el recurso para abrir su competencia como una regla y no como una excepción, el diputado Julián Barraquero oponiéndose a la propuesta señaló las diferencias con las cortes europeas y la función eminentemente política que se le había asignado a la Corte argentina en consonancia con su par estadounidense. Diario de Sesiones, 5ª sesión de prórroga, 1901, p. 440, citado por García-Mansilla, Manuel, ¿Es constitucional, ob. cit. p., 459/462. Ver en contra de esta posibilidad la opinión de Bianchi, Alberto B, La Corte dividida en salas (¿Una Corte o muchas Cortes?), ED, 126-971; Arballo, Gustavo Sobre la posibilidad de una Corte Nacional dividida en "salas" en <http://www.saberderecho.com/2014/11/sobre-la-posibilidad-de-una-corte.html> y; Ratti, Florencia. S. y Díaz Solimine, Ignacio, ¿Conviene dividir la Corte en salas? Problemas en torno al precedente. El Dial. Suplemento de Derecho Constitucional, 5 de noviembre de 2020.

44 El número de jueces no resuelve la demora por la cantidad de trabajo, sino que eso se logra con el fortalecimiento de las instancias previas y con filtros recursivos eficaces. El número de integrantes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación debe vincularse primariamente con la representación de la diversidad social.

45 El análisis fino de los números sobre la producción de la Corte efectuado por Giannini, revela que el 87% de los recursos que recibe el tribunal son desestimados por inadmisibles y de los admitidos un porcentaje relevante fueron resueltos mediante técnicas de agrupamiento colectivo. Lo que, para el año 2018 que fue examinado, dejó 224 sentencias resueltas en forma extensa, de las cuales sólo 169 no participaron de la descalificación por arbitrariedad. El análisis deja expuesto que limitando las cuestiones sobre las que se expide el tribunal a aquellas trascendentes en la interpretación del derecho federal, el tribunal se acerca sustancialmente a un número de causas al año similar al de las cortes, como la estadounidense, que se enfocan en el *ius constitutionis*. Giannini, Leandro J., Propuestas para mejorar el funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en su actual integración, en La Corte Suprema. ob. cit., p. 298/299.

La cantidad es contraria a la calidad. La crisis cuantitativa, en general, arrastra a la crisis cualitativa.

Sin embargo, de todos modos, cabe preguntarse si las funciones que actualmente desarrolla la Corte, con una gran cantidad de casos resueltos por año, le impiden situarse como un tribunal ambivalente, que ejerza tanto funciones de control y corrección de las desviaciones en los casos juzgados por los jueces inferiores y, a la vez, se erija como un tribunal que guía la interpretación del derecho, emitiendo precedentes que uniformen la interpretación y aplicación de las leyes⁴⁶.

Entiendo, a la luz de las consideraciones previas, que ciertamente ese parece ser el rol que desempeña la Corte Suprema argentina en la actualidad, pues tanto revisa pronunciamientos que considera gravemente equivocados, como se pronuncia en temas de trascendencia general. La pregunta subsiguiente, entonces, es determinar la calidad y autoridad que logra cuando intenta sentar la interpretación legal que debe darse a un problema jurídico, en qué medida sus pronunciamientos adquieren vinculatoriedad, cuál es el respeto que merecen de parte de otros jueces, así como de los otros poderes del Estado, en definitiva, el valor que tienen como normas judiciales aptas para resolver conflictos y casos en el futuro.

Estos son aspectos que resultan elementales a la hora de considerar los fallos de la Corte, no como jurisprudencia en un sentido amplio, sino como precedentes en una concepción precisa y vinculante, sea desde la mira horizontal como desde la vertical. Máxime en un contexto en el que no existe una legislación que vertebralice dicha obligatoriedad, sino que aquella se basa en normas no escritas y en las propias decisiones que sobre este aspecto ha efectuado el tribunal que ocupa el vértice del Poder Judicial.

4.- Conclusión.

La importancia que representa la Corte Suprema de Justicia de la Nación para el sistema democrático, impone que sus funciones y competencias sean debatidas, reguladas y actualizadas por una nueva ley a efectos de determinar cuál es el rol que la ciudadanía espera del máximo tribunal. Desde mi punto de vista, debería limitarse fuertemente el ingreso de causas para fortalecer su incidencia en el desarrollo y evolución del derecho.

⁴⁶ Ver sobre estas funciones, Cavani, Renzo, Casación y precedente. Reflexiones a partir de Calamandrei, en Nieva Fenoll, Jordi y Cavani, Renzo (Dirs.), ob. cit., p. 187/220.